



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 00209 00

Teniendo en cuenta los documentos allegados con el memorial obrante a folios 128 a 131, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, el despacho RECONOCE a WILLINGTON PEÑA MONTENEGRO, como HEREDERO por ser hijo legítimo de la causante MARIA INELDA MONTENEGRO GALLO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte verificada la copia digital del certificado del registro de nacimiento de la señora NENFER ELENA PEÑA MONTENEGRO, se tiene que no se aportó la constancia de ser una copia autentica, por lo tanto no se reconoce como heredera hasta tanto no allegue copia integral y autentica del certificado que acredite el parentesco.

En cuanto al poder allegado a folio 151 por el apoderado JUAN CAMILO GARCIA SILVA, otorgado por el señor WILLINGTON PEÑA MONTENEGRO, se tiene que este no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere que se otorgue en debida forma.

Visible a folios 141 a 149 la solicitud de suspensión allegada por la apoderado judicial del señor ARNULFO GARCIA PEÑA, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. y en atención a que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, se adelanta el proceso con radicado No. 50001311000120200019100 para la declaración de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la causante MARIA INELDA MONTENEGRO GALLEGÓ.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la figura de suspensión del proceso prevista en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Para el proceso de sucesión, el artículo 516 ejusdem, dispone lo siguiente:

"Artículo 516. Suspensión de la partición. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos." (Subrayado fuera de texto).



La Corte Constitucional¹, analizando el fenómeno de suspensión procesal en los juicios de sucesión, ha señalado:

"Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. (...)"

En armonía con lo anterior, el artículo 1.387 del Código Civil, establece:

"ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. *Antes de proceder a la partición se decidirá por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, el despacho procede con base en las normas legales citadas, si se estructuran los requisitos para configurar la suspensión procesal.

En primer término, conforme al inciso primero del artículo 516 del C.G.P., la oportunidad procesal para presentar la solicitud de suspensión es antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, lo cual se cumple en la presente actuación.

Segundo, es necesario aportar las certificaciones de que trata el artículo 505 ibidem, al respecto dicha disposición se aplica de manera irrestricta cuando la suspensión se fundamenta en las circunstancias de que trata el artículo 1.388 del C.C., más no en los supuestos del artículo 1.387 *ejusdem*, por lo que es suficiente acreditar la existencia del proceso y el auto admisorio de la demanda, como en efecto se aportaron los documentos que acreditan el proceso declarativo con radicado No. 50001311000120200019100 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

Por último, como quiera que el señor ARNULFO GARCIA PEÑA pretende en el citado proceso la declaración de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la causante MARIA INELDA MONTENEGRO GALLEG0, se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 1.387 del C.C.

Por tanto, como quiera que existe una controversia sobre los derechos a la sucesión, se cumplen los presupuestos normativos para la configuración de la suspensión sucesoral.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSION del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 516 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-451/00



SEGUNDO. Acreditada la terminación del proceso declarativo con radicado No. 50001311000120200019100 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, se reanudará el proceso de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo resuelto en dicho proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de Noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd48968103081f82c92010aff24bf15d9da7aad98b609fdf1
bd0e42bbe058b8a**



Documento generado en 19/11/2021 06:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00228 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 29 de abril de 2019 (fol. 7), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **ALVARO GAMEZ ESTUPIÑAN** contra **JAIRO ERNESTO DIAZ RAMIREZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación, de ser procedente. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ec8ca74299ad7fb06d43f343887290dfdd1433ffd988953cdb43e6b43dd36

Documento generado en 19/11/2021 06:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2019 00698 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f18d314bf7b66968656277f39922b772e4a7fd47981ec54383a6d3932719ca

Documento generado en 19/11/2021 07:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2019 00710 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892564dbc692a846e888f85922c0625d3431407248c6156d06fb4e13d30f46d6

Documento generado en 19/11/2021 07:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00933 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 30 a 35 C1 y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CAROLINA GARZON DUARTE**, identificada con la **CC No 35.261.166**, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 29 de noviembre de 2019; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0add360c65799c1ffb0813a64ae97445b1b04113cd74328a08965c1abc73e5be

Documento generado en 19/11/2021 07:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2019 00934 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8fe9e4972795cde4ee7df01b13dbcadd6b466bdaccd7227595532065e7e0f4

Documento generado en 19/11/2021 07:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2019 01036 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eccfdb0b3b5db680847c50f3382451526855d9e2bff5f2c8b60e06999b6938

Documento generado en 19/11/2021 07:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01113 00

Encuentra el despacho que mediante auto del 28 de julio de 2021 (Fl. 21C2), este estrado judicial se abstuvo de pronunciarse por sustracción de materia, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de CONFIRMEZA SAS, remitida vía correo electrónico el 1 de julio de 2021 (Fls.9 a 20 C2) por cuanto mediante providencia del 28 de julio de 2021 (Fl. 32C1) se decretó el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (Fl. 51C1) se revocó la anterior decisión y mediante auto de la misma fecha visible a folios 53 a 54 del C1, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de CONFIRMEZA SAS, en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, específicamente sobre el embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas **INY804** de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, decretado por este despacho en el proceso del asunto mediante providencias del 22 de enero de 2020 (Fl. 2 C2) y 9 de septiembre de 2019 (Fl. 24C2).

El apoderado judicial del acreedor prendario fundamenta su pretensión al manifestar que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad bajo el número de radicado 5000140030003**20190067700**, se adelanta trámite de *Pago Directo Para La Efectividad De La Garantía Mobiliaria* existente sobre el vehículo mencionado, por existir debidamente registrada la garantía mobiliaria conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 597 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, cuando *"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria."* (Subrayado fuera de texto)

En armonía con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que prevé que *"Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía."*

Dicha garantía mobiliaria en los términos del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 es oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias,



por lo que no es viable admitir oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía o a cualquier acto de ejecución de la misma.

Por su parte el artículo 48 *ejusdem*, consagra la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia se determina a partir de su inscripción en el registro, y por tanto es oponible a terceros mediante su inscripción y tendrá prelación sobre aquella que no hubiere sido inscrita.

Acorde con lo anterior, se comprobó con los documentos que acompañan la solicitud de levantamiento, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por autos de fechas 22 de enero de 2021 que dispuso el embargo previo del vehículo automotor de placas INY804 y auto del 9 de septiembre de 2021 que dispuso su secuestro.

Es de resaltar que sobre dicho vehículo recae una garantía mobiliaria, constituida el 26 de septiembre de 2018 por el demandado Oscar Hernán Velandia Herrera a favor de CONFIRMEZA SAS, debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme al formulario de inscripción inicial de fecha 2 de noviembre de 2018, la cual también fue inscrita en el Registro Único Nacional de Automotores el 29 de septiembre de 2018.

Con ocasión del Pago Directo y la Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria pactada, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad bajo el número de radicado 5000140030003**20190067700**, se adelanta trámite de *Pago Directo Para La Efectividad De La Garantía Mobiliaria* existente sobre el vehículo mencionado, en el que mediante auto del 5 de agosto de 2020, se dispuso hacer entrega real y material del rodante a la entidad demandante.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas, para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **INY804**, dado que **CONFIRMEZA SAS** como acreedor garantizado, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **INY804**, inscrito en de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio y cuyo despacho comisorio fue librado al Inspector de Tránsito- Reparto de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de
2021.- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aebb1ebbea53b87967143fb05082fdea28148d46ed276b6c436e37660bb6c6d

Documento generado en 19/11/2021 07:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01113 00

Revisada la demanda acumulada incoada dentro del proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR HERNAN VELANDIA HERRERA, radicada vía correo electrónico el 20 de octubre de 2021, y verificado que en el hecho quinto el apoderado del demandante CONFIRMEZA S.A. informa que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado No. 500014003000320190067700 trámite de pago directo en el cual se ordenó la entrega del vehículo de placas **INY-804**, el cual actualmente tiene en su poder, y allegada la garantía mobiliaria a folios 3 a 5 del C3, en la que se pactó en las cláusulas: "*Décima. Ejecución de la Garantía Mobiliaria*" el *Pago Directo* y se estableció el mecanismo para la ejecución especial de la misma.

Así mismo, se verifica a folios 14 a 15 del C3, que la garantía mobiliaria fue inscrita el 2 de noviembre de 2018 y registrada su ejecución conforme al formulario de ejecución visible a folios 16 y 17 del C3.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 82. PREFERENCIA DE LA LEY.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*"; resulta que los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, deben aplicarse con preferencia a las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales, incluidos los procedimientos del Código General del Proceso, tal y como lo establece el artículo 1º *ejusdem*.

En ese orden de ideas, dar trámite a la demanda ejecutiva acumulada presentada por el acreedor prendario, generaría un efecto nugatorio, por cuanto dicho acreedor en ejercicio de los derechos que le concede la garantía mobiliaria debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias el 2 de noviembre de 2018¹, ya dio inicio a la ejecución de la garantía a través del mecanismo de Pago Directo y la Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria pactados en el Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el 26 de septiembre de 2018 con el demandado Oscar Hernán Velandia Herrera, procedimiento regulado de manera especial por los artículos 60, 62 y 65 de la Ley 1676 de 2013.

Por otra parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 5 de agosto de 2020, ordenó la cancelación de inmovilización del vehículo mencionado, para hacer la entrega real y material al representante legal de CONFIRMEZA SAS, con ocasión del mecanismo especial de ejecución de la garantía mobiliaria.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor prendario está ejerciendo válidamente los derechos que le otorga el procedimiento de ejecución especial de la garantía, disposición que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de

¹ *Garantía Mobiliaria también inscrita en el Registro Único Nacional de Automotores el 29 de septiembre de 2018*



los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”

Por lo tanto, ante la preferencia del trámite de ejecución especial de ejecución de la garantía adelantado por el acreedor prendario, habrá que negarse el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada, por cuanto el trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria por pago directo está vigente y no ha concluido, lo que no impide al acreedor prendario dar trámite al procedimiento previsto en el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013 una vez termine el procedimiento de pago directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en auto separado, el despacho se pronunciará sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 22 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021, por las cuales se dispuso el embargo y secuestro del vehículo de placas INY804, sobre el cual recae la garantía prendaria constituida a favor de CONFIRMEZA S.A. cuya ejecución especial ya se está adelantando.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la demanda acumulada por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por haberse presentado a través de mecanismos electrónicos. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Téngase al Doctor **RAFAEL PLAZAS JIMENEZ**, como Apoderado Judicial del acreedor prendario, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de
2021.- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



Código de verificación:

**5162781b4628e5ce87c00bab6b2984be9e4094f75b8e7b8032a3f45462a2
27f8**

Documento generado en 19/11/2021 07:03:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00518 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ALEXANDER LUCUMI DIAZ**, identificado con C.C. 10.493.095, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con NIT 900.406.150-5, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.818.263**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 395933**, (incorpora las obligaciones Nos. 290121607507,232600, 771472) aportado con la demanda (09), junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$373.799**, por concepto de Intereses Corrientes, contenidos en el **Pagaré No. 395933** (incorpora las obligaciones Nos. 290121607507,232600, 771472), aportado con la demanda (09) y causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 14 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, hasta el 27 de abril de 2021.
3. **\$9.635.713**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No.151057** aportado con la demanda (07), junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$703.828**, por concepto de Intereses Corrientes, contenidos en el **Pagaré No.151057**, aportado con la demanda (07) y causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.
5. **\$10.811.207**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No.151056** aportado con la demanda (06), junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$747.236**, por concepto de Intereses Corrientes, contenidos en el **Pagaré No.151056**, aportado con la demanda (06) y causados sobre el capital señalado



en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

7. **\$7.548.509**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No.114480** aportado con la demanda (06), junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. **\$529.293**, por concepto de Intereses Corrientes, contenidos en el **Pagaré No.114480**, aportado con la demanda (06) y causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada del extremo activo para que allegue la trazabilidad de los de los correos electrónicos mediante los cuales la demandante le otorgó y remitió el poder, el cual debe provenir del correo electrónico reportado en el registro mercantil para las notificaciones judiciales de la entidad financiera.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de Noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43de2b05de956cde7d8f9255255c507669e165a5e042c831bc6c010a777766e9

Documento generado en 19/11/2021 07:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00868 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 54 a 56 C1 y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CENEIDA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con la **CC No 40.413.128**, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 27 de octubre de 2017; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a768c5efb0f9b7a1a35662320be7a5f85211867a9108eef5fbeb935d6d48bb

Documento generado en 19/11/2021 07:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00036 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fol. 9), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **CARLOS ALBERTO RICO** contra **WILLIAM TORRES GARCIA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dc930589b33131a2020c63fe8157b3092b61db4294f01ccedbbd68112b80d0

Documento generado en 19/11/2021 07:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00238 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de abril de 2019 (fol. 8), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **MANUEL ALFONSO PALENCIA GOMEZ** contra **ELIS MANUEL CALLEJAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97c3bf0846b8c87bbd87fcffffaa9b24bd1da893995f480a99a5ee9d1697207

Documento generado en 19/11/2021 07:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00643 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 26 a 29 y 31 a 34 C1 y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **ADRIANA LUCIA ORTIZ CUELLAR**, identificada con la **CC No 40.327.551**, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 2 de septiembre de 2019; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134f2d84a8623dae06124faf1f5adbf99b5127302af07ffb7481f380c94322fe

Documento generado en 19/11/2021 07:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2015 00191 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a7d278d7df185b286b79719b98e26cb77104fe6af3b17817393f0c57b438e6

Documento generado en 19/11/2021 06:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2015 01084 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475d042a1b9414a6f0bbd0f674e2f54f9d5fe79364d33293740e6946e1baaa47

Documento generado en 19/11/2021 06:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2016 00244 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Visible a folios 22 a 24 del C2, por Secretaria, remítanse los oficios solicitados por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfa303ed2f6261d49da9e4b8f5fd2b39401d65b270503fe7df963a3448f3e24

Documento generado en 19/11/2021 06:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2016 00392 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852dc05d0d9fd03fa275c6e2157b930a9faab91c136a80c11e3df8178d3b1389

Documento generado en 19/11/2021 06:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2016 00519 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

En cuanto a la solicitud de corrección, remitida vía correo electrónico el 6 de julio de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2020, en el que se procedió a corregir el auto del 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca169c13bd181996fa84d853ee1772d7f81e5e992ad93bc85d29f88062589159

Documento generado en 19/11/2021 06:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2016 01098 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Por secretaria, procédase con el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9378828a50a96239f12f7dec9451b2f9b1b0bfe13d6fa726d873813c3293a0de

Documento generado en 19/11/2021 06:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00143 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 21 de julio de 2020, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem de la demandada YAMILE EXADIS ROJAS BULLA, identificada con la C.C.30.083.797, al abogado que primero concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Rafael Enrique Plazas	rajicla@hotmail.com	3153264477/6626141
Nigner Andrea Anturi Gomez	nigner1712@hotmail.com	3108027940
Edna Rocío Ramos Rozo	rocioramos499@gmail.com.	3133139869

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101a3d278b2bb92c9da08b3ace46b9adc53d05fbf1de6f258762b2b11d0e1178

Documento generado en 19/11/2021 06:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2018 00507 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de julio de 2018 (fol. 18), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **AGRINAT SAS** contra **EDUARDO JOSE VALENCIA VASQUEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff44d05657817f5ff74bf2453b74275a48ad6d30ca314da01f1febf6b1f9f25a

Documento generado en 19/11/2021 06:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 00708 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0aa16185c955f5195d0dd6a9dcf9907d6bb60279133c9accd41ded1f726af75

Documento generado en 19/11/2021 06:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de os mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2018 00798 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Por Secretaría, procédase con el archivo de la presente actuación, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021 –
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8008670ec5ebb08016baedb156c2ffb1b6ab994e444b1d2495a157f8d7da7874

Documento generado en 19/11/2021 06:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00014 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (fol. 9), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **JAIME PORRAS CACERES** contra **JOSE DE JESUS RIOS PEREA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53a078e243db804418dab706c4f6d683da869a2834b018fcfe6edf59aaa7d72

Documento generado en 19/11/2021 06:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00031 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (fol. 37), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META- FADES** contra **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ y MARTHA PATRIA ROA SOLARTE**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d858e4c9ce21873dfd89d8f544bde919a027ce52c8e86c680bb8c295eb95fc

Documento generado en 19/11/2021 06:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00076 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (fol. 39), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **ALO SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO DE COLOMBIA SAS** contra **TRANSPORTES CIMARRON TC SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5348f21365ed3163296e0a4e39c4ec6ba0fad6238861000caf70393c5c1781

Documento generado en 19/11/2021 06:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00094 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 15 de marzo de 2019 (fol. 8), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **CESAR VANEGAS BARRRAGAN** contra **HELENA PATRICIA PINTO DUQUE**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8517a6deb0e8887e0981b71cbd4577dfa6b979976c88eb31d230ddb755fd8ed

Documento generado en 19/11/2021 06:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00102 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago, ni efectuado la actuación de notificar a al demandado JAVIER ALONSO VASQUEZ CASTRO, en los términos del artículo 291 a 293 *del C.G.P.*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Visible la renuncia del poder remitida vía correo electrónico a folios 17 a 21 del C1, se advierte a los apoderados que la renuncia produce efectos en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

122f0ba643984451ae4ecc379fcc55538723e40f5529e030ec600e02a3ba9370

Documento generado en 19/11/2021 06:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00122 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2019 (fol. 8), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **FAEL EXIT ROMERO PEÑA** contra **CARLOS ARTURO LOPEZ LOPEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589a07017cbb3ff35d8d7b88086a69d30c0d93f0dc3cac8844f121eb86bdaeb2

Documento generado en 19/11/2021 06:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado. Rad: 50001 4003 004 2019 00128 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 27 marzo de 2019 (fol. 21), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

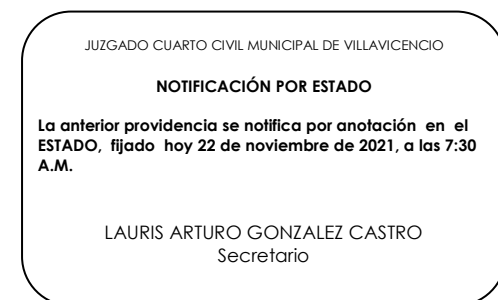
SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por **OLIVER DUMAR HOLGUIN MONROY.**, contra **VIVIANA ANDREA TELLO CHAVEZ y HEBERT BARBOSA ROZO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

CUARTOO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed90517f648a94974ec055c0c6c0e31478103c360eb70b4b27f20ef5acb1a9d4

Documento generado en 19/11/2021 06:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00132 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2019 (fol. 7), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **JAIRO JORGE SASTOQUE** contra **WILLIAM BOTIA NOVOA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824a12ed68aa524f31540dfaf33c7c4b6890764c080ac8ecab35b0c0d72348f2

Documento generado en 19/11/2021 06:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00161 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 3 de abril de 2019 (fol. 7), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL** contra **DIANA MARIA AREVALO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4aaef8e3c7708ad39d8724640d9021cb002fe8362045180307ceab92193f15

Documento generado en 19/11/2021 06:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2019 00185 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 3 de abril de 2019 (fol. 8), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ** contra **GERMAN EDILBERTO TORRES JEREZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1d3675675c259472643098d696f82bfe0675e2308d2d0aaf5fcc3a846283bb

Documento generado en 19/11/2021 06:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>